

ACUERDO No.59
(de 5 de diciembre de 2016)

“Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que mediante el Acuerdo No.28 de 31 de enero de 2006 se aprobó el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, el cual fue modificado por el Acuerdo No. 29 de 21 de febrero de 2006, por el Acuerdo No.31 de 14 de julio de 2006, por el Acuerdo No.33 de 4 de septiembre de 2006, el Acuerdo No.37 de 2 de mayo de 2007, el Acuerdo No.41 de 28 de febrero de 2008 y el Acuerdo No.51 de 1 de octubre de 2012.

Que luego de estas modificaciones, se ha hecho necesario hacerle ajustes al reglamento con la finalidad de que las disposiciones contenidas en este sean concordantes y cónsonas a la realidad de los procedimientos de la Junta.

Que en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 113 de la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en reunión de Pleno Extraordinario celebrado el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016):

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifican los artículos 10, 31,33, 47, 48, 53, 54, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá quedando así:

Artículo 10. Podrán acumularse dos o más procesos de igual procedimiento de oficio o a petición de quien sea parte legítima en cualquiera de estos. La resolución que admita la acumulación será dictada por la Junta.

Artículo 31. Presentación de escritos en término oportuno y recibo por insistencia.

Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a un término, el mismo deberá ser presentado en la Secretaría Judicial de la Junta hasta las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.) del día que vence el plazo. La Secretaria Judicial, o un funcionario designado, dejarán constancia del día y hora de presentación de los mismos. En todo caso se dará a la parte acuse de recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación.

No obstante, si el interesado insiste en que se reciba el documento, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y se agregará al expediente. Si el miembro ponente estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda, si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante resuelto de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.

Artículo 33. Información sobre las actuaciones.

La Secretaría Judicial y demás funcionarios asignados al servicio de la Junta facilitarán cuanta información soliciten cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo sobre el estado de las actuaciones de un proceso que podrán

examinar y conocer, quienes también podrán pedir, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en autos.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta, por medio de resolución y atendiendo a las circunstancias especiales que rodeen un caso, podrá atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte del expediente cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias especiales, si el expediente se encuentra en una etapa previa a la decisión final.

Artículo 47. Nulidad.

Serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieran causar indefensión, en cuyo caso el proceso de que se trate se retrotraerá hasta el acto de notificación. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiere dado por enterada del asunto y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante la Junta, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

La resolución de la Junta que decreta la nulidad de una notificación no admite recurso alguno.

Artículo 48. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes.

Salvo que los reglamentos dispongan otra cosa, la Junta dará de oficio el curso que corresponda al proceso, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

El curso del procedimiento se podrá suspender por solicitud escrita conjunta de las partes y se reanudará si lo solicita cualquiera de ellas. Si transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, nadie solicita la reanudación del proceso, el miembro ponente archivará provisionalmente el expediente y permanecerá en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de la instancia, lo que ocurrirá transcurridos seis meses sin gestión de parte interesada.

Artículo 53. Forma de las Resoluciones.

Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten con la expresión Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Las resoluciones incluirán el nombre de todos sus integrantes y del Secretario Judicial si se trata de decisiones y resoluciones correspondientes a la Junta y del miembro ponente y del Secretario Judicial en el caso de resueltos y resoluciones que corresponda dictar al miembro ponente respectivo.

Los resueltos se limitarán a expresar lo que por ellos se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga el miembro ponente.

Las resoluciones y decisiones serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva que origina la decisión o resolución.

Artículo 54. Corrección y Complemento de Resoluciones.

Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer decisiones y resoluciones y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanados mediante resolución de la Junta.

Si se tratase de decisiones o resoluciones que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente aducidas y sustanciadas en el proceso, la Junta, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco (5) días hábiles y previo traslado a la contraparte en el proceso, dictará resolución por la que resolverá completar la decisión o resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

Si la Junta advirtiese en decisiones o resoluciones que incurrió en las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio y adicionar mediante resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere dictado respecto al objeto decidido.

No cabrá recurso alguno contra los autos en que se completen o se deniegue completar las decisiones o resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la decisión o resolución a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio de la Junta. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediar.

Artículo 67. Desistimiento de la Denuncia.

La solicitud de desistimiento. La parte denunciante podrá presentar escrito de desistimiento de manera expresa de la denuncia o del proceso. La resolución que admita el desistimiento de la denuncia o del proceso será dictada por la Junta, mediante resolución motivada, y se ordenará el archivo del expediente.

Presupuestos para que opere el desistimiento. El desistimiento de la denuncia presentado ante la Junta de Relaciones Laborales no requiere de la aprobación del demandado cuando no se haya notificado a la contraparte de la resolución que admite el proceso presentado, aun cuando se le diese traslado del expediente. En caso de que ya se hubiere notificado de la admisión denuncia a la contraparte, el desistimiento requerirá de la aceptación de la parte denunciada. No obstante, la Junta podrá no acoger el desistimiento ya aceptado por la contraparte, si estimare necesario producir una decisión sobre el caso, asunto que deberá realizar debidamente motivado.

A quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial debidamente reconocida dentro del proceso, y que dicho retiro pueda afectar sus intereses, deberá dársele traslado de la petición a fin que manifieste su aceptación.

Cuando el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a los que no lo hubiesen formulado.

Solicitud de desistimiento de la denuncia o del proceso. El desistimiento de la denuncia o del proceso podrá ser solicitado en los procesos cuyo expediente se encuentre en cualquier etapa procesal previa a la audiencia. En el acto de audiencia la Junta podrá otorgar un período a las partes, al inicio de la misma, para intentar llegar a un acuerdo, luego de la audiencia solo será viable examinar la solicitud de desistimiento de la denuncia si ambas partes están de acuerdo y sustentan motivadamente su solicitud, caso en el cual la Junta decidirá su aceptación o no. En caso de que se esté en espera de una decisión sumaria, debidamente notificada, solicitada por las partes, sola o conjuntamente, el retiro operará por acuerdo de las partes, debidamente homologado, ante la Junta.

El desistimiento deberá ser presentado por escrito personalmente por el apoderado judicial o representante debidamente acreditado en el proceso, o por el propio trabajador quien es parte del proceso, ante la Secretaría Judicial, y deberá contener:

1. La descripción del proceso o procesos en el que se solicita el desistimiento;
2. El objeto sobre el cual recae el desistimiento;
3. La o las causas que motivan el desistimiento.

Si el desistimiento propuesto por el propio trabajador puede afectar derechos de la unidad negociadora, el sindicato puede solicitar a la Junta la continuación del proceso.

Procedimiento. Presentado el escrito que solicita el desistimiento de la denuncia o del proceso, se procederá a verificar los requisitos de presentación para su saneamiento y/o aceptación. De no existir resolución que admita el proceso o instancia correspondiente, la Junta ordenará su archivo de conformidad con la disposición prevista en el artículo 67, en caso contrario, mediante resuelto el miembro ponente hará saber a la parte denunciada, por intermedio de su apoderado judicial o representante, y terceros interesados, la solicitud presentada para que dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su notificación personal, presente su conformidad u oposición a dicha solicitud. De no existir pronunciamiento de la parte denunciada o del tercero con interés dentro del plazo señalado, se entenderá aceptada la admisión. Vencido el término señalado la

Junta, mediante resolución motivada, ordenará el archivo del expediente. Contra la resolución que niega el retiro, no cabe recurso de apelación.

Extraordinariamente, en caso de que la solicitud de desistimiento se realice luego de que se hayan practicado las pruebas propuestas por ambas partes, la Junta podrá proseguir el trámite del proceso si encuentra justificación suficiente para hacerlo. En este caso la Junta deberá motivar razonadamente por qué no acepta el desistimiento solicitado.

Efecto del desistimiento. El desistimiento de la denuncia o proceso que sea admitido por la Junta será irrevocable y producirá el efecto de concluir el trámite de la denuncia o de finalizar el proceso, según corresponda. El desistimiento de la denuncia no extingue el derecho, sin embargo, los términos de prescripción se aplicarán de acuerdo a las normas existentes. En todo caso, el término de prescripción se suspende entre el momento de interposición de la denuncia y la resolución que admite el desistimiento.

Artículo 68. Caducidad de la Instancia.

Procedencia de la caducidad. Cuando un proceso de competencia de la Junta se encuentre paralizado por más de seis (6) meses, sin gestión de parte interesada, la Junta, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. En caso de que las partes hayan solicitado la suspensión del proceso y se haya aprobado o se esté pendiente de recibir una información que debe suministrar la parte interesada, las partes deberán manifestar su voluntad de mantener suspendido el proceso por otro período más, que en todo caso no será mayor de tres (3) meses.

El término para decretar la caducidad, se contará a partir de la notificación de la última actuación, diligencia o gestión realizada por la parte actora.

Procedimiento y efectos de la caducidad. La caducidad de la instancia no opera de pleno derecho, debe ser decretada por la Junta, de oficio o a petición de parte, toda vez que desaparecerá la oportunidad de declararla si mediara gestión o actuación de parte interesada.

La Secretaría Judicial verificará el estado del expediente y en caso de que en el mismo converjan las causas antes descritas en el párrafo anterior del presente acuerdo, informará al miembro ponente quien analizará el expediente y, si el mismo reúne los requisitos para que opere la caducidad, preparará un proyecto de resolución que la decreta y que ordene el archivo del expediente para su aprobación por la Junta. Contra esta resolución de la Junta cabe recurso de apelación.

Artículo 69. Allanamiento. La parte denunciada podrá en cualquier etapa del proceso antes que el expediente se encuentre en etapa previo a ser decidido, aceptar satisfacer los remedios solicitados por el denunciante de forma parcial o total, sin que tal aceptación implique la aceptación de los hechos en que se funda la misma.

Efectos de la aceptación total o parcial de los hechos denunciados. La aceptación total de los hechos denunciados por la parte del denunciado, da mérito al archivo del expediente mediante resolución motivada de la Junta. La aceptación parcial de los hechos faculta al miembro ponente a homologar su contenido, una vez sea notificado formalmente a la Junta, y continuar los trámites del proceso por el resto de lo pedido.

Artículo 70. Acuerdo de las partes. Sin perjuicio de las normas previstas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, las partes podrán conciliar para llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso, con la finalidad de evitar la continuación del litigio, siempre que no medie resolución o decisión, debidamente notificada a las partes, por parte de la Junta.

El acuerdo que suscriban las partes interrumpe los términos procesales una vez sea notificado formalmente a la Junta, la cual mediante resolución procederá a homologar su contenido y ordenar el archivo del expediente. De producirse el incumplimiento del acuerdo homologado, la Junta exigirá su cumplimiento de acuerdo a las normas vigentes.

El acuerdo al que lleguen las partes podrá recaer sobre todo el objeto litigioso o parte de él; en este último caso, la Junta dictará resolución que homologue el acuerdo alcanzado y se proseguirá con el resto del objeto del litigio.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las normas sobre mediación establecidas en el Acuerdo No.23 de 22 de marzo de 2004, seguirán aplicándose en los casos que corresponda.

Los acuerdos a que lleguen las partes son aplicables exclusivamente al proceso en trámite y no podrán ser utilizados como fundamento para un nuevo reclamo o como precedente para resolver nuevos casos.

Artículo 71. Pérdida del Objeto de Litigio. De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero, o por actos no imputables a éstos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, la Junta podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada. En caso de que sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de la misma para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que la Junta tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. En estos casos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 67 de este reglamento.

Frente a la decisión de la Junta de ordenar el archivo del expediente por esta causa, cabe el recurso de apelación.

Artículo 72. Otras formas de terminación excepcional del proceso. En caso de que se produzcan situaciones que hagan imposible la continuación del litigio iniciado, la Junta realizará los esfuerzos pertinentes para lograr la continuación del mismo, sin embargo, de no poder lograrlo podrá decretar el archivo definitivo del expediente.

En todo caso, antes de ordenar el archivo definitivo del expediente, ambas partes serán notificadas, durante el término de 3 días concurrentemente, mediante resuelto del miembro ponente, de la intención de la Junta de archivar definitivamente el expediente para que externen sus opiniones acerca de la medida anunciada. Frente a la decisión de la Junta de ordenar el archivo del expediente por esta causa, cabe el recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Mariela Ibáñez de Vlieg
Presidente

Dayana L. Zambrano P.
Secretaria Judicial Interina